

## GENERALIDADES SOBRE LAS RELACIONES LABORALES

### DERECHO AL TRABAJO (Artículo 123 CPEUM)

Si quisiéramos ubicar al Derecho del Trabajo dentro del Derecho en general, podría decirse que cuando se establece una relación de coordinación entre sujetos en un plano de igualdad, estaremos frente una relación de Derecho Privado; sin embargo si dichas relaciones fueran entre el Estado y un particular, entonces estaríamos frente una relación de Derecho Público, lo cual tiene sus excepciones, ya que en ocasiones el Estado puede intervenir despojando de su *imperium* como un simple particular, en cuyo caso las relaciones serán de carácter privado.

**García Maynes** no está de acuerdo con lo dicho anteriormente, ya que considera que ambos Derechos, hacen depender de la voluntad Estatal la determinación del carácter de cada norma. “Si se acepta el criterio válido es el interés en juego, la división se deja al arbitrio del juez o bien del legislador; en cambio, si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente que la determinación de la índole, ya sea privada o pública, de un precepto de derecho depende también de la autoridad del Estado”.

**Mario de la Cueva** establece que: “*El Derecho Público es el que reglamenta la organización de actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las revelaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particular*”.

**Cabanellas**, para no hacer repeticiones ociosas y caer en círculos viciosos en los que incurren los que tratan de definir al Derecho Público y al Privado, opta por enumerar las características de ambas ramas del Derecho, diciendo:

- *“En el Derecho Privado se considera el fin particular y propio del individuo, en tanto que el Derecho Público se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado.*
- *En el Derecho Privado se atiende a las relaciones entre particulares y en el Derecho Público el objeto en el Estado en sí*
- *En el Derecho Privado el Derecho se da en relación con la propia personalidad sustantiva e independiente de cada individuo, mientras que en el Derecho Público se toman en cuenta las relaciones de orgánica subordinación independencia.*
- *En el Derecho Privado las personas están jurídicamente equiparadas, mientras que en el Derecho Público existe sometimiento de la voluntad a un mandato.*
- *En el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos y en el Derecho Público se cuida de las necesidades que atañen a la conservación del orden social y jurídico.*

Ciertos especialistas en Derecho del Trabajo, siempre lo ubican dentro del Derecho Privado, tales como **De Litala**, **Almosny**, **Pérez Leñero** y **Lazcano** y otros especialistas no menos importantes lo ubican dentro del Derecho Público, tales como **Gallart Folch** y **Castorena**. Aún más, otros especialistas consideran al Derecho del Trabajo en un tercer género de Derecho.

Aún cuando se considera que en la actualidad ya se superó la necesidad de dividir tajantemente al Derecho Público del Privado, se resume a continuación una breve parte de las argumentaciones en pro y en contra de uno y del otro.

En el “Manual del Derecho Obrero” (1932), **Castorena**, considera al Derecho Obrero como *una rama del Derecho Público, ya que su aplicación está mandada por el Estado. Dice que, todo deber que nos imponemos por nosotros mismos es Derecho Privado. Es Derecho Público si el deber proviene de una imposición del Estado... tratándose de particulares, las normas que los rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado.*

**Almosny**, establece que *la intervención del Estado en el régimen del Contrato, la sustitución de la voluntad particular por la autoridad del Poder Público, el carácter de Orden Público que encierran las normas del Derecho del Trabajo, su fuente misma que arranca del texto de las Constituciones Políticas, parece a primera vista confirmar la tesis de los que arguyen que el DT es parte del Derecho Público interno. Pero si se atiende a que todo el DT gira alrededor del contrato que lleva su nombre, el cuál es índole especialmente privada, por los intereses que regula, tenemos que concluir con la tesis de los que sostienen que no obstante el intervencionismo estatal, el DT es por su naturaleza la esfera de acción del Derecho Privado.*

**Radbuch**, por su parte, estableció por primera vez un tercer género, al establecer que *si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un derecho de tipo social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Privado, entre el Derecho Civil y el Administrativo, entre el Contrato y Ley, ambos tipos de Derecho se funden entre sí recíprocamente, dado lugar a la aparición de nuevos campos jurídicos que no son atribuibles ni al Derecho Público ni al Privado, sino a un Derecho totalmente nuevo llamado **Derecho Económico y el Obrero**.*

**Castlán Tobeñas** sostiene que *integrado el Derecho Laboral por elementos del Derecho Público y del Derecho Privado, sobrepasa la clásica división bipartita de las disciplinas jurídicas y crea una tercera agrupación, llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho Individual y el Derecho del Estado, al igual que Radbuch.*

**Sinzheimer**, argumenta que *el Derecho del Trabajo es un Derecho unitario que comprende normas de Derecho Público y también Privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligadas, ya que el Derecho del Trabajo es Público y supone al Derecho Privado y a la inversa.*

**Pérez Botija**, considera inadmisibile la existencia de una categoría distinta a las dos tradicionales estableciendo que no debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que puedan tener una naturaleza jurídica especial.

En resumen, los especialistas e investigadores no aciertan al encuadrar las instituciones que investigan dentro del marco de los esquemas institucionales vigentes o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre una y otras.

**Pérez Botija** tiene razón al establecer que el DT comparte las características del Derecho Público y del Derecho Privado. El Derecho del Trabajo nació del Derecho Civil y por mucho tiempo estuvo regulado por el principio de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas privativas del Derecho Común.

Al pasar el tiempo y al adquirir la autonomía jurídica, el Derecho Civil que lo regía quedó solo como supletorio. Con el tiempo se invadió el Derecho Público, por eso podemos concluir que el Derecho del Trabajo participa tanto en las normas del Derecho Público, como en las del Derecho Privado.

Ahora bien, la evolución del Derecho Laboral no se ha detenido y con la idea de **Duguit**, quién estableció la teoría de la *concepción social del Derecho frente a la individualista tradicional*. Muchos estudiosos piensan que el DT es en realidad un verdadero y distinto *Derecho Social*.

**Gurvitch** y **Gierke** piensan que el *Derecho Social es un Derecho de Comúnión o de integración, distinto al Derecho Privado, en el que se dan relaciones de coordinación y del Derecho Público en el que existen vínculos de subordinación*.

Muchos piensan que ésto es lo correcto, ya que se da cabida en el campo laboral.

**Krotoschin** opina que el *Derecho Social implica un concepto muy amplio ya que su identificación con el Derecho del Trabajo no es esencial, sino tan solo circunstancial... en consecuencia por ser un giro sociológico antes que jurídico, se juzga inconvenientemente su asimilación.*

Si observamos la teoría de **Krotoschin**, deducimos que el Derecho del Trabajo, es profundamente social, como cualquier otro Derecho, pero ello no implica que pierda su autonomía y denominación. EL Derecho Laboral, como social que es, continúa con sus características propias, que hacen de él un Derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas no solo sociales sino también económicas que, como el capital y el trabajo, deben conjugarse en beneficio de la colectividad.

**Dinámica de determinación de ubicación del Derecho del Trabajo en el Derecho en General.**